

La evolución de la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad para el matrimonio

Paolo Bianchi

VICARIO JUDICIAL

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO REGIONAL LOMBARDO

RESUMEN La evolución que presenta la doctrina de la Rota Romana acerca de la incapacidad psíquica de los contrayentes no sólo es normativa y jurisprudencial, también lo es cuantitativa. Es una evolución en diálogo con las ciencias de la psicología y psiquiatría, una evolución en el recurso a los datos clínicos en las motivaciones (*in iure*) de las decisiones, una evolución en la precisión de los conceptos inherentes a la incapacidad psíquica (tipología, características, individuación de la incapacidad), una evolución en la determinación del objeto de la incapacidad, así como, finalmente, una evolución en los instrumentos de investigación para verificar una supuesta incapacidad psíquica.

PALABRAS CLAVE Matrimonio, incapacidad psíquica (c. 1095), jurisprudencia de la Rota Romana.

SUMMARY *The development of the jurisprudence of the Roman Rota on the mental incapacity of the parties is normative, jurisprudential, and quantitative. It is an evolution in the dialogue with the psychology and psychiatry, a progress in the use of clinical data in the motivations (in iure) of the decisions, an advancement in the accuracy of the inherent concepts of the mental disability (features and kind of disability), an improvement in the specifying of the subject of disability and, finally, an evolution in the research instruments to verify an alleged mental incapacity.*

KEYWORDS *Marriage, mental incapacity (can. 1095), Rotal Jurisprudence.*

I. PRECISIONES PRELIMINARES

Ateniéndome estrictamente al título de este estudio, debo precisar que en esta exposición me referiré exclusivamente a la jurisprudencia de la Rota Romana, que ya ha superado el centenario de su restauración acaecida en 1908.

El tema del que me debo ocupar es el de la incapacidad psíquica para el matrimonio, cuyos principios, durante la época precodicial, estaban tomados de la tradición canónica (rica en fuentes normativas venerables, aunque procedían de épocas diversas y no siempre eran de fácil coordinación), así como de la concepción consensualista del pacto nupcial. Después de la promulgación del primer Código de Derecho Canónico en 1917, el texto normativo del que procede la disciplina sobre esta materia se encuentra en el c. 1081, el cual, afirmando el principio (considerado de derecho natural) de la esencialidad del consentimiento como causa eficiente del pacto y, por tanto, del vínculo conyugal, ofrecía el punto de apoyo para las deducciones de la doctrina y de la jurisprudencia. Con las codificaciones actualmente vigentes para la Iglesia católica latina (cf. c. 1095) y oriental (cf. c. 818), el intérprete encuentra una presentación más articulada de dicha materia.

Mi presentación de la jurisprudencia será necesariamente sumaria y limitada, por así decirlo, a algunas líneas generales. Y esto por razones evidentes: sobre todo en los últimos decenios, el número de decisiones relativas a la incapacidad psíquica para el matrimonio es elevadísimo; como también son numerosísimas las contribuciones doctrinales al respecto, incluso si consideramos sólo las que presentan o comentan la jurisprudencia. Una exposición de corte analítico, además de inútil –dada la existencia de muchos estudios, y algunos egregios–, sería prácticamente imposible.

Evidentemente, este trabajo de síntesis sólo puede reflejar las convicciones y experiencias adquiridas en estos años de estudio y trabajo en la administración de la justicia eclesial. En una palabra, el discurso está inevitablemente caracterizado por las precomprensiones propias del sujeto que ha esbozado estas reflexiones. Cada uno sabrá tener esto en cuenta al valorar y decidir si se comparte o no lo que exponga a continuación.

Tan sólo me queda precisar que –en la medida en que todo trabajo de lectura de un determinado fenómeno presupone condicionantes que guíen la lectura– he decidido tomar como clave de lectura el concepto de “evolución”. Bien entendido que este concepto se emplea en el sentido puramente fenomenológico, y no en un sentido más o menos valorativo, como si “lo posterior” tuviese que ser necesariamente mejor (o peor) que “lo anterior”.

II. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y EVOLUCIÓN NORMATIVA

Una primera observación que puede ser extraída de las consideraciones de la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad psíquica para el matrimonio, consiste en el estrecho nexo existente entre la evolución de la jurisprudencia y la evolución de la normativa al respecto.

Un nexo –se debe precisar inmediatamente– que se presenta de manera biunívoca. Es decir, no sólo en el sentido, como es obvio, de que la evolución normativa ha tenido un efecto sobre la evolución jurisprudencial, aunque sólo sea en el nivel más inmediato de referencias normativas y de terminología técnica; sino también en el sentido inverso, debiéndose constatar que la jurisprudencia ha ofrecido al legislador las instancias provenientes tanto de una sensibilidad cultural como de una reflexión propiamente tecnico-jurídica, que lo han llevado a una progresiva reformulación de las normas legales, aun permaneciendo firme la convicción de que la tarea de positivización normativa explicita solamente los principios que se remontan al derecho natural, es decir, que haga claras las exigencias jurídicas inscritas *ex natura rei* en la estructura ontológica del matrimonio. Justamente por este enraizamiento ontológico, la evolución normativa no asume las modalidades de transformación rápidas y cambiantes que caracterizan a otros sistemas jurídicos como, por ejemplo, los estatales.

Son conocidas las claves históricas que, en el siglo XX, han influido en la legislación eclesiástica universal, también desde el punto de vista de la incapacidad psíquica para el matrimonio. Sin embargo, si quisiéramos indicar un elemento *de facto* que fundamentara de modo emblemático lo que hemos afirmado sobre el carácter biunívoco del nexo legislación-jurisprudencia, no podemos menos que señalar la edición –aunque de valor meramente oficioso–, preparada en 1989 por la entonces Pontificia Comisión para la interpretación del Código, caracterizada por indicar las fuentes recientes de cada uno de los cánones¹. Si examinamos las fuentes del c. 1095, se puede constatar cómo éstas consisten precisamente en decisiones rotales de los decenios precedentes. Un indicio verdaderamente probatorio de cómo la jurisprudencia del Tribunal apostólico ha sido considerada relevante para el trabajo de codificación.

1 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICAЕ INTERPRETANDO, *Codex iuris canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus* (Città del Vaticano 1989) 301.

De modo análogo, lo mismo se debería decir sobre la instrucción *Dignitas connubii*, emanada en 2005 por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. De modo análogo en el sentido de que, aunque la instrucción no es formalmente un texto legal, el influjo de la jurisprudencia rotal aparece de manera evidente. Y esto no sólo de modo genérico, como por ejemplo en la introducción, donde se justifica la época de emanación del documento por la exigencia de poder recoger una jurisprudencia mínimamente consolidada, que haya aplicado el Código promulgado en 1983; sino también en referencia específica a nuestro tema, ya que se pueden leer claras enseñanzas jurisprudenciales en el trasfondo de artículos como el 56 § 4 sobre la función del Defensor del vínculo en las causas de incapacidad; o también en los art. 205, sobre los criterios de selección de los peritos, y 209, sobre las preguntas que se les deben formular.

En el sentido expuesto, emerge una función, por así decirlo, “nomopoiética” de la jurisprudencia rotal. Una función que puede ser afirmada solamente en sentido analógico, o *secundum quid*, puesto que cada sentencia tiene valor obligatorio sólo para las partes² y la jurisprudencia, en el sentido más propio –es decir, no precedentes singulares, sino la llamada *auctoritas rerum similiter iudicatarum*–, no adquiere valor de norma legal, sino sólo de guía autorizada (en virtud de su intrínseco valor doctrinal y racional) en la interpretación y aplicación de la ley³.

El nexo que se verifica en la evolución de normativa y jurisprudencia permite también señalar una segunda función de esta última que se puede definir como “nomofiláctica”. En otras palabras, la jurisprudencia rotal se presenta como un punto de referencia seguro –por las razones que acabamos de exponer de racionalidad y fuerza persuasiva, que le son intrínsecas– para favorecer la unidad de toda la jurisprudencia canónica. Esta función, además, le es atribuida por una norma de valor, por así decirlo, constitucional⁴ y en esta fuerza unificadora de la recta interpretación de los principios esenciales se concreta, al menos en parte⁵, la función de ayuda que la jurisprudencia

2 Cf. c. 16 § 3.

3 Cf. las reflexiones de V. DE PAOLIS, “La giurisprudenza del tribunale della Rota Romana e i tribunali locali”: *Periodica* 98 (2009) 275-319.

4 Cf. art. 126 de la Constitución apostólica *Pastor bonus*, sobre la organización de la Curia romana.

5 En el sentido de que no toda la doctrina concuerda en la explicación del significado del *auxilium* del que habla el art. 126 de *Pastor bonus*.

rotal ofrece a los tribunales inferiores. Por lo que se refiere a nuestro tema, la función “nomofiláctica” de la jurisprudencia rotal aparece como algo importante y precioso: no es posible ocultar que la interpretación del c. 1095 ofrece una diversificación muy grande, que ciertamente va más allá de aquellos espacios de especificidad permitidos por las razones de cada caso particular y su contextualización histórica y geográfica⁶.

III. EVOLUCIÓN TAMBIÉN CUANTITATIVA

La evolución de la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad psíquica matrimonial ha tenido en el curso de los años desde la *restitutio* de la Rota, pero sobre todo en los últimos decenios, importantes implicaciones cuantitativas.

Esta afirmación es fácilmente verificable: si en los primeros decenios de la reanudación de la actividad del tribunal apostólico las sentencias de nulidad matrimonial basadas en una supuesta incapacidad psíquica se sitúan en el orden de una al año, desde fines de los años 60 del siglo XX en adelante, han crecido cada vez más hasta llegar a convertirse en las más frecuentes con diferencia. Por ofrecer una simple verificación numérica, se pueden considerar los últimos volúmenes publicados de las *Decisiones* rotales: en el año 1994, 68 sentencias de un total de 105 se refieren a la incapacidad psíquica; en 1995, 61 sentencias de 108; en 1996, 73 decisiones de 132; en 1997, 95 sentencias de 139; en 1998, 104 sentencias de 141; en 1999, 96 decisiones de 155; en 2000, 73 sentencias de 127 emitidas. Este dato representa un hecho objetivo: la mayor parte de las causas matrimoniales tramitadas ante el tribunal de la Rota Romana se refieren ahora no sólo a defectos y vicios del consentimiento en general, sino concretamente a aquellos defectos involuntarios del consentimiento reconducibles a la incapacidad psíquica de uno de los contrayentes.

¿Cómo se explica esto? Un primer nivel de una posible explicación se encuentra en la función del tribunal apostólico, así como en la ya referida

6 Como un indicador de la realidad de cuanto se está diciendo se puede considerar la alocución de S. S. Benedicto XVI a la Rota Romana del año 2009. El Papa, recordando los principios contenidos en las alocuciones a la Rota de 1987 y 1988 de su predecesor, Juan Pablo II –que, como se sabe, están dedicadas a la interpretación del c. 1095–, se pregunta, con cierta preocupación, “en qué medida estas intervenciones han tenido una recepción adecuada en los tribunales eclesíasticos”.

disparidad de aplicación de la disciplina contenida en el c. 1095 por parte de los distintos tribunales de todo el mundo. Aparece aquí la racionalidad de la hipótesis de que a la Rota llegan las causas de mayor dificultad, en las que hay decisiones disconformes en dos grados precedentes de juicio, o donde la aplicación de la ley se presente a las partes (pública o privadas) como particularmente problemática o disonante con los criterios comunes de interpretación. Por otro lado, es conocido cómo en algunas regiones del mundo las causas de nulidad matrimonial tienen, de hecho, casi como único centro de interés la capacidad psíquica de los sujetos para el matrimonio.

Sin embargo, hay un segundo nivel de una posible explicación, que consiste en la sensibilidad de la jurisprudencia canónica (también rotal) respecto del tema de la responsabilidad, incluso jurídica, de la persona en relación con sus decisiones y con sus comportamientos. Entendiendo bien que no se trata de una temática nueva para la canonística, puesto que la responsabilidad de la persona es uno de los objetos más típicos de la reflexión ética y jurídica; sin embargo, este análisis ha recibido en los últimos decenios un incremento importante, en relación también con el desarrollo de nuevos instrumentos de investigación, que han ampliado las posibilidades de análisis y de introspección, de las cuales el derecho puede disponer. Me refiero al desarrollo de las denominadas ciencias humanas, en particular la psicología y la psiquiatría, que ofrecen al juez canónico instrumentos preciosos –aun asumiéndolos con espíritu crítico y no dejándose condicionar, incluso inconscientemente, por perspectivas no compatibles con la visión antropológica cristiana⁷– para una mejor comprensión de la responsabilidad individual, también en lo referente a decidir y a vivir el matrimonio.

Este último aspecto nos lleva a poner de manifiesto un ulterior tipo de evolución de la jurisprudencia rotal.

7 La valoración (en la línea de la enseñanza conciliar) de las ciencias humanas en la comprensión más profunda de la persona y de su obrar, pero también la indicación de los peligros de la asunción inconsciente de premisas antropológicas inaceptables, han sido realizadas de modo muy claro por Juan Pablo II en sus alocuciones a la Rota Romana de los años 1987 y 1988. La jurisprudencia rotal ha mostrado recibir estas indicaciones, aunque no entendidas como una novedad absoluta, sino como explicitación de cuestiones que ya había advertido con anterioridad.

IV. EVOLUCIÓN EN DIÁLOGO CON LOS AVANCES CIENTÍFICOS

Aunque es necesario tener siempre presente un concepto analógico y no unívoco de “ciencia” –sobre todo si se refiere a disciplinas como la psicología y la psiquiatría, donde las precomprensiones de carácter ideológico son extremadamente relevantes y donde la validación de las teorías y los resultados es siempre un tanto problemática–, para no correr el riesgo de caer en posiciones de cientificismo ingenuo, que caracterizan fuertemente nuestro clima cultural, no hay duda de que la jurisprudencia rotal ha tenido una evolución que también se debe a su capacidad de atención y de diálogo con las disciplinas citadas, que tienen por objeto la dimensión psíquica, es decir, la más propia y compleja de la persona humana. Esta atención ha tenido una serie de consecuencias.

En primer lugar, la de ampliar progresivamente la consideración del concepto mismo de incapacidad psíquica. Partiendo de una posición que privilegiaba el momento intelectual, afectado y disminuido por las enfermedades “mentales” en sentido estricto, con el corolario de que la voluntad –facultad, como se decía, ciega– no podía ser dañada sino por medio de la inteligencia, la jurisprudencia comenzó a tomar en consideración progresivamente trastornos que pueden dañar autónoma o, en todo caso, directamente, la voluntad. Además, ha considerado la incidencia, también en sentido invalidante del matrimonio (porque el influjo de las pasiones sobre la responsabilidad moral y, en parte, sobre la jurídica, sobre todo penal, estaba reconocido de modo pacífico desde hace tiempo), de los elementos emotivos y afectivos, como por ejemplo los “conflictos” profundos que caracterizan la neurosis –prescindimos aquí de la conveniencia de la utilización en campo clínico de esa denominación y concepto, que se consideran hoy demasiado caracterizados por la metapsicología (es decir, por presupuestos filosóficos) freudiana– y que ya la jurisprudencia de los años 60 y 70 afirmaba que podían tener un efecto incapacitante comparable al de la psicosis, sobre todo bajo el aspecto de la libertad de elección o “interna”.

Una segunda consecuencia es la consideración, como posibles bases clínicas de hecho de la incapacidad, de un número cada vez mayor de rea-

lidades gnoseográficas⁸: un ejemplo consistente es el del amplísimo campo de los trastornos o desórdenes de la personalidad, extremadamente plásticos en su descripción e individuación clínica, y que han pasado progresivamente de ser considerados simples variantes caracteriológicas, no reconducibles a verdaderas y propias diagnosis⁹, a entidades gnoseográficas contenidas en los más acreditados manuales diagnósticos y tratados de psicopatología. Desde el punto de vista de la jurisprudencia, esto procede de la atención al desarrollo del pensamiento “científico” y a las orientaciones oficiales de lo clínico. Hay que decir, para concluir con este punto, que no faltan, sin embargo, problemáticas notables en relación a la correcta identificación y calificación de las factispecies gnoseográficas del tipo de la tan invocada inmadurez (concediendo que pueda ser considerada una condición de relevancia gnoseográfica), hipótesis muy delicada por su indeterminación que la expone a posibles usos instrumentales y engañosos¹⁰.

Una tercera consecuencia, que deriva no sólo de las enseñanzas magisteriales sino también de la atenta consideración de datos provenientes del mundo científico, es el progresivo acuerdo en la exigencia de un diagnóstico de las causas psíquicas incapacitantes que no sea sólo “categorial”, es decir,

8 Cf. P. BIANCHI, “Le ‘causae naturae psychicae’ dell’incapacità”, en: AA.VV., *L’incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio* (c. 1095 n. 3) (Città del Vaticano 1998) 137-157, e *ib.*, “Disturbi di personalità e capacità matrimoniale”: *Ius Ecclesiae* 19 (2007) 545-566.

9 Así lo consideraba Kurt Scheider, precursor del estudio de este fenómeno en los años 20 del siglo XX.

10 La complejidad del tema de la inmadurez se manifiesta por ejemplo en el hecho de que un conocido autor define como “caótica” la jurisprudencia que se refiere a él: cf. C. GULLO, “L’immaturità psico-affettiva nell’evolversi della giurisprudenza rotale”, en: AA.VV., *L’immaturità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana* (a cura di P. A. Bonnet e di C. Gullo) (Città del Vaticano 1990) 95. No de modo distinto se expresa C. J. ERRÁZURIZ, “L’immaturità, specie quella affettiva, e la nullità del matrimonio”, en: H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della “Dignitas connubii”* (Roma 2005) 335-336. Sobre el tema de la inmadurez, sin salir del ámbito canónico, véase también J. J. GARCÍA FAILDE, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio* (Salamanca 1999), que en las páginas 437-451 tiene un capítulo dedicado a la inmadurez afectiva; J. M. PINTO GÓMEZ, “L’immaturità affettiva nella giurisprudenza rotale”, en: AA.VV., *L’immaturità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana* (a cura di P. A. Bonnet e di C. Gullo) (Città del Vaticano 1990) 15-56; A. AMATI, *Maturità psico-affettiva e matrimonio* (c. 1095, 2-3 del Codice di Diritto canonico) (Città del Vaticano 2001) 158; A. MENDONÇA, “Rotal Approaches to Affective immaturity as a Cause of Consensual Incapacity for Marriage”, en: *StCan* 24 (2000) 293-354; A. STANKIEWICZ, “La giurisprudenza della Rota Romana sull’immaturità affettiva”, en: AA.VV. (a cura di J. J. Conn – L. Sabbarese), *Iustitia in caritate. Miscellanea di studi in onore di Velasio De Paolis* (Città del Vaticano 2005) 357-372; el artículo está editado en versión española como: “Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva”: *IusCan* 45 (2005) 35-53.

reductible a una “etiqueta diagnóstica”¹¹ deducida de los comportamientos externos del sujeto, sino que tome en consideración también los procesos dinámicos subyacentes a su modo de decidir y de obrar. Esta exigencia caracteriza sin duda el mundo de la psicología y de la psiquiatría, como se evidencia por ejemplo por la existencia de manuales de diagnóstico, como las sucesivas ediciones del DSM y el llamado PDM¹², o también por libros como el de Gabbard¹³, citado en sentencias rotales.

V. EVOLUCIÓN CORRELATIVA A LAS MODALIDADES MOTIVACIONALES

Por lo que respecta a la atención a los datos de carácter clínico-científico señalo, a modo de *excursus*, una evolución ulterior que me ha parecido identificar en la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad psíquica para el matrimonio: la que hace referencia a las modalidades de utilización de los datos de carácter clínico en las motivaciones (*in iure*) de las decisiones.

Así, desde modalidades motivacionales que, en los primeros decenios de la Rota *restituta*, señalaban de modo preciso y con estricta lógica deductiva principios de orden sustancialmente intrajurídico, se pasa a una fase –que se sitúa aproximadamente desde el final de los años 50 hasta finales de los 80 del siglo XX– donde se puede constatar una amplísima citación de manuales de psicología o de psiquiatría, o también de repertorios diagnósticos, así como de obras de filósofos o pensadores que se ocupan de la psiqué humana y de los fenómenos relacionados con ella. Se trata de un esfuerzo muy amplio, por parte de la jurisprudencia, de búsqueda y de documentación en estos campos, aunque verdaderamente no siempre se ofrece una indicación clara de por qué se usan ciertos manuales en vez de otros; e incluso no siempre se cuestiona la compatibilidad de los pensadores citados (y, por tanto, de la efectiva utilidad de su uso) en relación con la visión antropológica presupuesta

11 Cf. JUAN PABLO II, *Allocuzione alla Rota Romana*, 25 de enero de 1988, n. 7.

12 Los dos manuales, el primero de la Asociación americana de psiquiatras y el segundo de los psicólogos y psiquiatras americanos de corriente psicoanalista, son expresión de las dos perspectivas mencionadas, y el segundo de ellos quiere incluso ofrecerse expresamente como instrumento de integración de una perspectiva sólo “categorial” de diagnosis clínica. El segundo manual, quizás menos conocido, es *Psychdynamic Diagnostic Manual* (PDM) (Silver Spring MD, 2006).

13 Cf. G. O. GABBARD, *Psichiatria psicodinamica. Nuova edizione basata sul DSM-IV* (Milano 1995).

en el ordenamiento canónico¹⁴. Por último, en torno a finales de los 80 del siglo pasado hasta hoy, se asiste a un retorno a modalidades motivacionales más claramente centradas en el tema de carácter jurídico, donde la eventual profundización de carácter clínico y cultural está claramente encuadrada en una argumentación de tipo jurídico y en orden al *thema decidendum*.

VI. EVOLUCIÓN COMO PRECISIÓN DE INSTRUMENTOS CONCEPTUALES INHERENTES A LA INCAPACIDAD PSÍQUICA: TIPOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS DE LA INCAPACIDAD, CRITERIO DE INDIVIDUACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Sin duda alguna, una de las mayores formas de evolución que se hallan en la jurisprudencia rotal consiste la precisión de algunos conceptos clave que, desde el punto de vista del derecho sustantivo, concurren en la determinación puntual de este tema tan delicado, dada su vinculación a la posibilidad de la persona de ejercitar su derecho “natural” a contraer matrimonio y fundar una familia.

1. Un primer ejemplo en este sentido es la elaboración de conceptos que –a partir del más genérico de *amentia*, pasando por medio de otros un poco más específicos como el de *insania in re uxoria*– llega a la formulación de las tipologías que encontramos ahora en la legislación vigente y que corresponden sustancialmente a las capacidades de comprender críticamente, de decidir libremente y de actuar las decisiones tomadas.

En particular¹⁵, desde la perspectiva de la capacidad para el consentimiento como acto voluntario, se ha impuesto la tipología del grave defecto de discreción de juicio. En relación con esto, la jurisprudencia ha reflexiona-

14 Por ejemplo, en varias decisiones *coram* Serrano –por ejemplo, la célebre de 5 abril 1973, in *RRD* 65, 328-329, n. 9– se hace referencia al pensamiento de Merleau-Ponty. Se podría cuestionar si se trata de una referencia compatible con la visión antropológica subyacente al ordenamiento canónico.

15 No se pretende ciertamente descuidar la tipología contenida en el n. 1º del c. 1095, puesto que también ella no ha dejado de suscitar interrogantes interesantes en la jurisprudencia. Por ejemplo, cuándo el uso de razón es “suficiente”; o también la precisión, que en la actualidad parece adquirida, de que la falta del suficiente uso de razón puede derivar de causas psíquicas, tanto crónicas como sólo transitorias. Sin embargo, dada su escasísima presencia en las sentencias, tanto locales como rotales, el texto se centra sobre todo en las otras dos tipologías normativas.

do largamente y sobre muchos temas. Por ejemplo, sobre cuál es el criterio de su determinación: si la entrada en la pubertad, si el de la capacidad de cometer un pecado mortal, si para el matrimonio se necesita más o menos discreción que para otros negocios jurídicos: hasta llegar a la conclusión (un tanto formal) de que la discreción debe ser *matrimonio proportionata*. Además la jurisprudencia ha distinguido progresivamente (y en la mayor parte ha vuelto a incluir) en el concepto de discreción de juicio tanto la capacidad de una valoración crítica (al menos mínima) de los derechos y obligaciones del matrimonio, como una (al menos mínima) capacidad de autodeterminación, o sea, de libertad interior para hacerse cargo de los mismos.

Además, sobre todo a partir de los años 70 del siglo XX, aunque no faltan precedentes ilustres¹⁶, casi en paralelo con los trabajos de codificación¹⁷, la jurisprudencia ha comenzado a considerar y aplicar una nueva perspectiva de la incapacidad, fugazmente denominada *impotentia moralis*, después *incapacitas assumendi onera matrimonii* y, por fin, como en la ley vigente, *incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii*. La novedad de esta tipología se encuentra en un doble hecho: por una parte, que el objeto de la incapacidad no es el acto consensual en sí, sino algún aspecto esencial del *matrimonio in facto esse* que, siendo radicalmente imposible desde el momento del pacto conyugal, no puede ser asumido a título de obligación jurídica; por otra parte, que se trata de una forma de incapacidad autónoma¹⁸ respecto de las dos primeras previstas en el c. 1095, y que se refiere a la voluntad del sujeto desde el punto de vista específico de la *libertas executionis* (la *libertas electionis* se situaría, en cambio, como se ha dicho, en el concepto del defecto de discreción). Esta es la postura decididamente mayoritaria, tanto

16 Por ejemplo, la *coram* Sabattani, 21 junio 1957, sobre ninfomanía, en: *RRD* 49, 500-513.

17 Cf. la relación de P. HUIZING de 1971 sobre el estado de los trabajos de codificación, en: *Communicationes* 3 (1971) 77.

18 Cf. los estudios de U. NAVARRETE, "Incapacitas assumendi onera' uti caput autonomum nullitatis matrimonii": *Periodica* 61 (1972) 47-80; "Problemi della autonomia dei capi di nullità del matrimonio per difetto di consenso causato da perturbazioni della personalità", en: AA.Vv., *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel diritto canonico* (Roma 1976) 113-136; y "Capita nullitatis matrimonii in Codice I.C. 1983: Gressus historicus versus perfectiorem ordinem systematicum", en: *Iustus Iudex* (hrsg. K. Lüdicke, H. Mussinghoff, H. Schwendenwein) (Lüdingshausen s.d. [ma 1990]) 259-277. Estos dos últimos artículos están editados en versión española: "Problemas sobre la autonomía de los capítulos de nulidad del matrimonio por defecto de consentimiento causado por perturbaciones de la personalidad", en: U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 616-638; y "Capítulos de nulidad del matrimonio en el CIC/83. Progreso histórico hacia un orden sistemático más perfecto", en: U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico*, 437-463.

en la jurisprudencia como en la doctrina, si bien no aceptada por todos en el sentido de que: o se querría situar toda consideración de la voluntad en el ámbito del n. 3º del canon y dedicar el n. 2º sólo al aspecto de la valoración crítica y del juicio práctico¹⁹; o bien se querría concebir también la *incapacitas* del n. 3º del c. 1095 como un defecto expresamente del acto consensual, debido a la preocupación de que medir la capacidad matrimonial, en relación con la posibilidad de cumplir el objeto del pacto, introduzca (de hecho e inadvertidamente) en el sistema canónico un aspecto de la lógica contractualista considerado incompatible con la materia matrimonial, a saber, la rescisión del contrato por incumplimiento de una de las partes²⁰.

2. Por lo que se refiere a la estructura lógico-jurídica del tercer tipo de incapacidad matrimonial, al que me acabo de referir, la jurisprudencia ha experimentado una evolución ulterior, que en parte ha alcanzado resultados definitivos, y en parte continúa en una situación de discusión abierta.

Pretendo referirme a la cuestión de si deben ser aplicadas a este tipo de incapacidad las características exigidas para la impotencia copulativa. No hay que olvidar que la *incapacitas assumendi obligationes* nace con la denominación de *impotentia moralis*, lo cual necesariamente lleva a plantearse un problema de ese tipo.

Al respecto, parece asumido pacíficamente en la jurisprudencia que no es necesario exigir que la incapacidad sea *antecedens*, puesto que es suficiente que, en cuanto tal, esté realmente presente en el momento del pacto nupcial. Desde el punto de vista histórico, obviamente, es completamente verosímil que la causa clínica que origina la incapacidad esté constituida con anterioridad al momento concreto del consentimiento.

De modo análogo se razona con relación a la *perpetuitas* de la incapacidad para asumir: lo que cuenta, sostiene la jurisprudencia mayoritaria, es que en el momento del pacto conyugal subsista una verdadera incapacidad. Dicho esto, hay que hacer dos puntualizaciones más. La primera consiste en que una parte de la jurisprudencia descuida, mientras otra lo considera obligado,

19 En este sentido, muchas sentencias del auditor Cormac Burke, por ejemplo la *coram* Burke, 22 julio 1993, en: *RRD* 85, 602-606, nn. 2-12, sobre todo el n. 10.

20 Cf. la monumental obra de E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión* (Pamplona 2005) 1305.

tomar en consideración la naturaleza de las obligaciones objeto de la incapacidad. En este caso, se tiende a distinguir (aunque no siempre con las mismas consecuencias) las obligaciones negativas, que vinculan *semper et pro semper*, de las positivas, que vinculan *semper sed non pro semper*. Para las segundas, que admiten interrupciones en cuanto a la posibilidad de incumplimiento, se necesitarían condiciones más estables y crónicas para poder originar una verdadera incapacidad. La segunda puntualización consiste en que –al menos desde el punto de vista de la prueba– la incurabilidad o difícil curación de la condición clínica que está en el origen se considera un indicio relevante de la presencia de una auténtica incapacidad. Todo ello manteniendo debidamente la distinción (pero no separándolas radicalmente, so pena de llegar a conclusiones paradójicas) entre la naturaleza jurídica de la incapacidad y la condición clínica que constituye el elemento o la base de facto de aquélla.

Por último, por lo que se refiere a la posible *relativitas* de la incapacidad, nos encontramos ante el punto más controvertido, aunque hay que afirmar inmediatamente que la jurisprudencia prevalente es contraria a esta posibilidad²¹. Muchos son los argumentos *pro et contra* que se han aportado al respecto, y no es posible analizarlos aquí con detalle²². Lo que interesa señalar es la evidente incomodidad que la jurisprudencia experimenta ante una hipó-

21 Cf. por ejemplo, *coram* Colagiovanni, 23 enero 1990, en: *RRD* 82, 9-18; *coram* Pompedda, 19 octubre 1990, en: *RRD* 92, 685-691; *coram* Civili, 2 marzo 1993, en: *RRD* 85, 75-83; *coram* Funghini, 23 junio 1993, en: *RRD* 85, 468-485; *coram* Burke, 27 octubre 1994, en: *RRD* 86, 512-531; *coram* Stankiewicz, 16 diciembre 1994, en: *MonEcll* 122 (1997) 27-46; *coram* Jarawan, 4 octubre 1995, en: *RRD* 87, 534-539; *coram* Stankiewicz, 24 julio 1997, en: *RRD* 89, 641-643, nn. 11-14; *coram* López-Illana, 10 marzo 1998, en: *RRD* 90, 183, n. 17. Cf. el artículo, escrito en calidad de Decano de la Rota Romana, de R. FUNGHINI, "L'incapacità relativa": *In charitate iustitia* 10 (2002) 37-52; se trata de la revista del tribunal eclesiástico regional Calabro.

22 De modo esquemático, y a mi modo de ver, los argumentos a favor de la relatividad son los siguientes: a) interpersonalidad, dualidad, relacionalidad del matrimonio; b) nexos (leído retrospectivamente) entre matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*; c) analogía con la impotencia copulativa. En cambio, los argumentos contrarios son: a) contestación del carácter genérico del argumento de la interpersonalidad, etc., del matrimonio, porque relacionalidad, interpersonalidad, etc., pertenecen a toda relación interhumana y porque b) el término legal de la incapacidad son las obligaciones del matrimonio, y no la persona del otro; c) contestación del empirismo contenido en la derivación automática del fracaso del matrimonio *in facto* a la incapacidad en el *in fieri*: no todo matrimonio fracasado es inválido; d) contestación de la analogía con la impotencia, porque una cosa es la inhabilidad (impedimento) y otra cosa es un defecto (del objeto) del consentimiento, así como porque el objeto de la prestación en el c. 1095, 3º está menos circunscrito que en el caso de la impotencia; e) el criterio para la individuación de una verdadera incapacidad (la presencia de una forma seria de anomalía) se refiere sustancialmente al sujeto individual y no a la relación; f) la orientación mayoritaria de la jurisprudencia; g) el difícil control sobre las consecuencias de la incapacidad relativa; h) la observación, de sentido común, de que la suma de dos personas en sí mismas capaces no puede producir una verdadera y propia incapacidad, si acaso una dificultad precisamente "relativa".

tesis que podría tener consecuencias aplicativas destructivas (en la práctica, presumida la buena fe de las partes al contraer con vistas a una *communio totius vitae*, la consecuencia sería la automática superposición entre fracaso del matrimonio y su invalidez por “incompatibilidad” relativa), así como ante la otra hipótesis de que la mera “suma” de dos personas capaces (porque esta es, en rigor, la figura pura de incapacidad relativa) les haga incapaces en sentido propio, aunque sólo relativamente. A este respecto, como he dicho, hay que indicar la orientación desfavorable de la mayor parte de la jurisprudencia rotal.

3. Una última e importantísima evolución que la jurisprudencia ha experimentado en estos últimos decenios al poner a punto unos instrumentos conceptuales adecuados para la comprensión y la aplicación de la disciplina sobre la incapacidad psíquica para el matrimonio, ha sido la de llegar a precisar el criterio jurídico de identificación de la auténtica incapacidad. En este esfuerzo de profundización, la jurisprudencia rotal ha mostrado de modo peculiar su vinculación con el ministerio petrino, ya que de éste le han llegado indicaciones preciosas, que han sido puntualmente recibidas y desarrolladas.

Así, adquirida la distinción entre madurez psicológica y madurez canónica²³, así como entre simple dificultad (aun con base psicológica) e incapacidad²⁴, la jurisprudencia ha hecho suya la enseñanza de que el criterio distintivo de la incapacidad, es decir su causa formal²⁵, es la presencia de una forma seria de anomalía que –independientemente de cómo pueda ser calificada clínicamente su causa material o eficiente, es decir, el trastorno específico del sujeto– afecte de modo sustancial sus capacidades de entender y/o de querer, tanto en la prestación del consentimiento matrimonial, como en la

23 Cf. JUAN PABLO II, *Allocuzione alla Rota Romana*, 5 febrero 1987, n. 6.

24 Cf. *Ibid.* n. 7.

25 Esta terminología es utilizada, por ejemplo, en algunas sentencias del actual Decano. Cf. *coram* Stankiewicz, 25 enero 2002, n. 6, no publicada: “causa formalis gravis defectus discretionis iudicii poni nequit in dimensione normalitatis [...] causa formalis incapacitatis discretivae, prout cuiuslibet speciei incapacitatis psychicae ad celebrandum matrimonium, in dimensione psychopathologiae seu anomalie psychicae vim suam exserere potest”. Cf. también *coram* Stankiewicz, 26 junio 2003, n. 15, no publicada: “causa naturae psychicae praeclaudatae incapacitatis ad modum causae formalis accipenda est, quae, propter subiacentem abnormem structuram psychicam et processus dynamicos, humanas agendi rationes moderantes, susceptionem essentialium matrimonii obligationum praeccludit”. Cf. en el mismo sentido, *coram* Stankiewicz, 9 marzo 1995, en: *RRD* 87, 179, n. 10 y 181, n. 14; *coram* Stankiewicz, 22 octubre 1998, en: *RRD* 90, 617, n. 12; *coram* Stankiewicz, 23 marzo 2000, en: *RRD* 92, 255, n. 12; *coram* Stankiewicz, 23 noviembre 2000, en: *RRD* 92, 659, n. 12.

capacidad radical de vivir las obligaciones. Se trata de un logro conceptual importantísimo, en la medida en que ofrece al intérprete un criterio canónico de referencia, también para evitar interpretaciones desviadas, arbitrarias y, en definitiva, injustas.

VII. EVOLUCIÓN EN LA ILUSTRACIÓN DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA INCAPACIDAD PSÍQUICA

Otro aspecto donde la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad psíquica presenta una evolución es el relativo a la determinación del objeto de la incapacidad: tanto la que consiste en el uso insuficiente de razón, como en el defecto de discreción de juicio, o en la imposibilidad de hacerse cargo de las obligaciones conyugales esenciales. El momento más relevante de esta evolución se sitúa en la segunda mitad de los años 60 del siglo XX, coincidiendo con el final de los trabajos del Concilio ecuménico Vaticano II y con el inicio de los trabajos de renovación de la codificación canónica latina.

Como es sabido, en aquella época se volvieron a suscitar interrogantes sobre la esencia del matrimonio y sobre el objeto del consentimiento matrimonial, que no se consideraba ya adecuada y completamente expresado por el *ius in corpus* en orden a los actos idóneos para la procreación, sino que se entendía que debía volver a integrar, a la luz del Concilio, conceptos como *communio*, *communitas*, *consortium vitae*. Deducir, de estos conceptos tan antiguos y ricos, derechos y obligaciones que puedan ser considerados esenciales en sentido propio, hasta el punto de que un defecto voluntario o involuntario²⁶ (este último en cualquiera de las tipologías del c. 1095) de los mismos produzca la invalidez del pacto conyugal, no ha sido fácil, ni se puede afirmar que la elaboración al respecto se haya concluido.

26 Véase lo sucedido en los trabajos de revisión del anteriormente vigente c. 1086 § 2, donde entre los posibles objetos de exclusión voluntaria se pensó en introducir un pretendido *ius ad communionem vitae*. Ante las sucesivas objeciones, por ejemplo el carácter tautológico de la expresión (que indica, de por sí, el derecho al matrimonio, del que la *communio vitae* es su definición), se probó a formular el concepto de *ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt*; pero, ante la vaguedad de dicha expresión, se prefirió introducir en el vigente c. 1101 § 2 la expresión *essentiale aliquid elementum (matrimonii)*, dejando a la jurisprudencia y a la doctrina poner de manifiesto la delimitación exacta de los mismos.

Véase, por ejemplo, la admisión, realizada por la jurisprudencia reciente, de un uso diversificado de dichos conceptos: uno esencial, para indicar precisamente el matrimonio en su globalidad, y otro por así decir existencial, con la posterior dificultad de precisar con rigor los contenidos obligatorios, lo cual se hace, por ejemplo, por medio de la recuperación del deber del *mutuum adiutorum*, que ya en la codificación anterior indicaba la finalidad interpersonal del matrimonio²⁷. Y no ha resultado más satisfactorio tratar de dar un contenido jurídico a la comunión de vida, tomando prestado, por así decir, de otras disciplinas (en este caso, la psicología) sus conceptos propios, como el de relación interpersonal. Como es sabido, acerca del significado exacto y las consecuencias jurídicas de esta expresión no se ha llegado a conclusiones definitivas, en ocasiones buscadas utilizando adjetivaciones (como: dual, conyugal, verdadera, sana, armónica) que no añaden una efectiva y mayor claridad al concepto de relación interpersonal, tal como se ha de entender en sentido propiamente jurídico y en el contexto matrimonial²⁸.

Véase también la dificultad de atribuir un significado preciso, desde el punto de vista técnico-jurídico, a la finalidad institucional del matrimonio denominada en el c. 1055 § 1 ordenación al *bonum coniugum*. Esta finalidad –que debería manifestar el denominado aspecto personalista del matrimonio²⁹,

27 Cf. por ejemplo, las decisiones *coram Huber*, 3 julio 1996, en: *RRD* 88, 496497, nn. 4-5; *coram Stankiewicz*, 26 febrero 1999, en: *MonEccl* 126 (2002) 1-23, y también en: *RRD* 91, 100-116; y 25 noviembre 1999, en: *MonEccl* 126 (2002) 48-75 y en: *RRD* 91, 701-722.

28 Cf. *coram Bruno*, 23 febrero 1990, en: *RRD* 82, 138-151; *coram Bruno*, 30 marzo 1990, en: *RRD* 82, 252-267; *coram Serrano*, 12 julio 1991, en: *MonEccl* 117 (1992) 359, n. 4; *coram Bruno*, 19 julio 1991, en: *DirEccl* 103(1992) II, 335, n. 8; *coram Funghini*, 23 junio 1993, en: *RRD* 85, 472, n. 4; *coram Jarawan*, 24 noviembre 1993, en: *RRD* 85, 696, n. 2; *coram de Lanversin*, 18 enero 1995, en: *RRD* 87, 36, n. 8; *coram Bruno*, 7 julio 1995, en: *MonEccl* 121 (1996) 201, n. 5; *coram Turnaturi*, 14 marzo 1996, en: *RRD* 88, 240, nn. 2-3; *coram Faltin*, 20 marzo 1996, en: *RRD* 88, 283, n. 6; *coram Bruno*, 17 mayo 1996, en: *RRD* 88, 389-390, n. 6; *coram Jarawan*, 24 julio 1996, en: *RRD* 88, 546-547, n. 6; *coram Monier*, 15 noviembre 1996, en: *RRD* 88, 718, n. 15; *coram Boccafoli*, 21 noviembre 1996, en: *RRD* 88, 737, n. 9; *coram Bruno*, 6 diciembre 1996, en: *RRD* 88, 774, n. 6, donde se afirma que entre las obligaciones esenciales del matrimonio está el deber de promover el bien de los cónyuges, por medio de una relación interpersonal al menos tolerable y de la ayuda mutua para el recíproco progreso espiritual, moral, material, social, que se debe construir asidua y serenamente! Cf. también *coram Ragni*, 16 julio 1991, en: *DirEccl* 103(1992) II, 245, n. 5, donde se exige la capacidad “recto appetitu seu ardenti desiderio relatione interpersonalis coniugali ad plenam satisfactionem muto assequendam, attento sic appellato bono coniugum”; y *coram Ragni*, 24 enero 1995, en: *RRD* 87, 61, n. 7, donde se pide una relación interpersonal necesaria y suficiente.

29 La misma *Dignitas connubii*, en las primeras líneas de su introducción, propone con una cierta circunspección este concepto, hablando de “novi prospectus, qui ‘personalistici’ dici solent”.

otra idea para profundizar de manera menos sensacionalista³⁰– ha sido objeto de notables profundizaciones, pero también sin conclusiones compartidas por todos. Para nuestro tema, este aspecto resulta de particular relevancia, porque, aun sólo con una valoración sumaria, es fácil darse cuenta de que la mayor parte de las causas por incapacidad psíquica del c. 1095, 3º giran en torno a este tema. Una verificación ulterior de la dificultad para señalar su contenido deriva también de la consideración de algunas sentencias rotales (comentadas también por la doctrina³¹) que representarían los primeros ejemplos de decisiones del Tribunal Apostólico donde el *bonum coniugum* se considera como objeto de posible exclusión voluntaria.

Sobre estas cuestiones, por tanto, se puede afirmar que la evolución de la jurisprudencia rotal está todavía completamente abierta.

VIII. EVOLUCIÓN EN LA PRECISIÓN DE UN INSTRUMENTAL PROBATORIO

Como consecuencia de la evolución del derecho sustancial hasta aquí examinado, la jurisprudencia ha experimentado también una última evolución, la relativa a los instrumentos de investigación más idóneos para verificar una supuesta incapacidad psíquica que afecte a alguno de los contrayentes del matrimonio. Las líneas de esta evolución me parece que son las siguientes.

La primera consiste en el uso, extendido en estos últimos años, por ejemplo por obra de algunas decisiones de Mons. Stankiewicz³², de hacer

30 Cf. las observaciones de G. ERLEBACH, "Quale visione del matrimonio: contrattualistica o personalistica?": *In charitate iustitia* 15 (2007) 33-58; y las de P. BIANCHI, "Alla ricerca dei presupposti antropologici dell'ordinamento matrimoniale canonico": *Iustitia* 60 (2008) 377-392. Véase la interesante contribución constituida por diversos artículos aparecidos en *Apollinaris* 80 (2007) 641-848 que, salvo la mala comprensión de quien suscribe, no llega a hacer comprender de manera verdaderamente definida qué se debe entender por "personalismo", aplicado a la materia matrimonial.

31 Cf. las sentencias *coram* Pinto, 9 junio 2000, en: *RRD* 92, 460-468; *coram* Civili, 8 noviembre 2000, en: *RRD* 92, 609-620; *coram* Turnaturi, 13 mayo 2004: *Periodica* 96 (2007) 65-92 y *coram* McKay, 19 mayo 2005: *Periodica* 95 (2006) 675-695, comentadas por J. KOWAL, "Breve annotazione sul *bonum coniugum* come capo di nullità": *Periodica* 96 (2007) 59-64; A. MENDONÇA, "Exclusion of the *bonum coniugum*: A Case Study": *StCan* 49 (2006) 41-70 y A. McGRATH, "Exclusion of the *bonum coniugum*: some reflections on emerging Rotal Jurisprudence from a first and second instance perspective": *Periodica* 97 (2008) 597-665.

32 Cf. por ejemplo, *coram* Stankiewicz, 28 mayo 1991, en: *RRD* 83, 345, n. 6; *coram* Stankiewicz, 21 julio 1994, en: *MonEccl* 121 (1996) 19, n. 6.

referencia a dos criterios de verificación de la incapacidad psíquica. Uno, subjetivo o clínico, que analiza si se ha probado, en el sujeto de quien se alega la incapacidad, una forma seria de anomalía y que encuentra en la reconstrucción de su historia clínica y en las pericias los medios de prueba más pertinentes. El otro criterio es el denominado objetivo o normativo, y estudia si la anomalía comprobada ha afectado la comprensión crítica, la libertad de aceptación, la capacidad de cumplimiento–asunción de alguno de los derechos y obligaciones esenciales del estado conyugal. El análisis de los discursos y comportamientos del sujeto (sobre todo *in re coniugali*) será una tarea imprescindible desde el punto de vista instructorio. Esta doble criteriológia que se está abriendo camino en la jurisprudencia parece muy oportuna, porque ayuda al operador (por ejemplo, el abogado o el juez instructor) a buscar todo lo que es verdaderamente pertinente para el *thema probandum*, así como representa un óptimo esquema según el cual organizar la propia argumentación, en el *restrictus*, en las *animadversiones*, en la sentencia. Si esta criteriológia se impusiera de forma consolidada, se podría considerar que ha entrado a formar parte de los esquemas probatorios que la jurisprudencia rotal ha elaborado para muchos capítulos de nulidad y que constituyen probablemente aquella categoría³³ particular de presunciones de las que trata el art. 216 § 2 de la *Dignitas connubii*.

Una segunda línea de evolución de la jurisprudencia sobre la prueba de la incapacidad psíquica está representada por una integración³⁴ respecto a los criterios de valoración de la pericia, tal como están consolidados en la normativa canónica. En efecto, al criterio de la corrección lógica y metodológica del trabajo pericial (al que se refiere el c. 1578 § 2 y el art. 210 § 2 DC) y al de la consideración por parte del juez de todos los demás elementos probatorios adquiridos (según el c. 1579 § 1 y el art. 212 § 1 DC), se añade con particular evidencia la necesidad de valorar con atención los presupuestos antropológicos del autor de las pericias, para no establecer un diálogo que en realidad induzca a confusiones y errores. La instrucción DC, que, como ya he dicho, se ha propuesto recibir los desarrollos más significativos de la

33 Además de las presunciones *iuris* y las *hominis vel iudicis*, de las cuales trata el Código en los cc. 1584-1586 y la DC en los art. 214-216 § 1.

34 Más en el plano de la explicitación, sobre todo después de las alocuciones a la Rota de 1987 y 1988 de Juan Pablo II, que en el de la sustancia, puesto que el planteamiento ideológico del perito también se tomaba en consideración anteriormente.

jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos, después de la promulgación del Código actualmente en vigor, ha formalizado esto en uno de sus artículos, el 205 § 2, donde se subraya la exigencia de que, para una verdadera utilidad de su dictamen, los peritos “*principiis anthropologiae christianae adhaereant*”. Se trata de una evolución ciertamente positiva, puesto que por un lado tiene en cuenta la necesidad de superar el ingenuo mito de la “neutralidad” de la ciencia; mientras que, por otro, se esfuerza en no contradecir los principios metajurídicos que –también aquí superando otro mito, el positivista o del derecho “puro”– constituyen el fundamento del ordenamiento canónico.

